



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00012-00**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL**  
**DEMANDADO : FRANCISCO MANUEL FLOREZ BENITEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, presentó escrito de solicitud de liquidación del crédito, cuyo traslado se encuentra vencido y no fue objetado por las partes. Sírvese Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Int No.0402

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, apoderado judicial de la COOPERATIVA LEGAL, presenta, vía correo institucional, escrito de solicitud de liquidación del crédito, no obstante, el despacho resolverá de manera **negativa**, toda vez que revisado el expediente digital se observa que en el presente asunto, este juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, en dos ocasiones, palmarias en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (folio 27 Expediente Digital) y 02 de noviembre de 2021, folio 30 Expediente Digital), por ende, en este asunto no se ha dictado orden de seguir adelante con la ejecución, requisito *sine qua non*, para que se pueda dar trámite a la solicitud de liquidación del crédito, lo anterior a voces del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)**

Así las cosas, se exhorta al apoderado judicial Doctor JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, a que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 09 de febrero de 2021. Además, advierte la judicatura que la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, Por lo expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de liquidación del crédito solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 09 de febrero de 2021, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e5192d906d93d165b9eea28c06fff29ece892b43c250fddd1bfd819c96ad**

Documento generado en 30/03/2022 08:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>